

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 1 de 23

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", incorporando gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de 1978, el cual regula las *Concesiones de Agua*; por consiguiente, podemos deducir que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **EO6462-24**, el día once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula número 31.404.996 de Cartago (Valle), presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, para uso doméstico, en el predio denominado: **FINCA PALMACUESCO** ubicado en la vereda **Nápoles** jurisdicción del municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el Folio de Matrícula número **280-189693** y ficha catastral **0001000000040052000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 18 de junio del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-318-06-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, para uso doméstico, presentada por la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula número 31.404.996 de Cartago (Valle), en beneficio del predio denominado: **FI SAN JOSE (modificado conforme certificación No. 075 expedida por la Secretaria de Planeación Nacional de Montenegro - Quindío)**, ubicado en la vereda **Nápoles** jurisdicción del municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el Folio de Matrícula número **280-189693** y ficha catastral **0001000000040052000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** el día 20 de junio del año 2024 radicado 8775-24 comunicado remitido al correo electrónico terralegalasesores@gmail.com

Que, el día 21 de junio de 2024, se **Fija Aviso** en la Alcaldía municipal de **MONTENEGRO** (Quindío) y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, de conformidad al capítulo 2 sección 9 Artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, con el fin de dar a conocer la solicitud de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 2 de 23

Concesión de Aguas, para que las personas que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso puedan hacerlo, NO habiéndose presentado oposición alguna.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", entre otros requisitos para la *Concesión de Aguas*, estipula en el artículo 2.2.3.2.9.5 Capítulo 2 de la Sección 9 que, "visita En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres agrícolas de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas domesticas u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente."

Que, el día 8 de julio de 2024 con ocasión de la visita técnica realizada al predio objeto de la presente resolución, por personal asignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., con el fin de establecer la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, registrada en acta de visita el cual se transcribe a continuación:

**INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO
Identificación:	31.404.996
Expediente:	6462-24
Municipio:	Montenegro
Vereda:	El Cuzco
Predio:	FI SAN JOSE
Correo electrónico:	terralegalasesores@gmail.com
Dirección del propietario:	Cra 7 No 18-80 Oficina 601
Teléfono/celular:	3006585091
No de Ficha Catastral:	0001000000040052000000000
No de Matricula Inmobiliaria:	280-189693
Área Total del Predio:	2 ha
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	Julio 8 de 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

El predio se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 55.29" N	-75° 50' 7.25" W	1177

- **Descripción del Sitio:**

Se llega al predio por la vía que conduce desde Montenegro – Pueblo Tapao, sobre la estación de policía de Baraya, se recorren 8 Km aproximadamente y se desvía al costado izquierdo hasta llegar al predio.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea.
- **Para aguas subterráneas:** No aplica

Identificador Punto de Agua Subterránea: 63594-034
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Aducción:
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución:
Tanque

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
 Captación flotante con elevación mecánica _____
 Muelle de toma _____
 Presa de derivación _____
 Toma de rejilla _____
 Captación mixta _____
 Captación móvil con elevación mecánica _____

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 4 de 23

Toma lateral _____

Toma sumergida _____

Otra _____ X _____

• **Oferta Total:**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.23 L/s.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** si
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 1.23 L/s
- **Continuidad del servicio:** Si.
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

El punto de captación, se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4°31' 55.25" N	-75° 50' 7.28" W	1177

Observaciones de la Captación:

Se realiza aprovechamiento de agua subterránea de aljibe, se emplea electrobomba de 2.0 HP, con conducción en tubería de PVC de 1", hacia tanque de almacenamiento con capacidad de 10000 Litros, en concreto y de allí se distribuye para la vivienda existente. El aljibe tiene un diámetro interno de 1 m, profundidad de 25m.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación: el aljibe se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

Disponibilidad del Recurso:

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
1.23	11	4	30

De acuerdo a la información presentada, se requiere el recurso hídrico para 11 personas permanentes y 4 personas transitorias, el cual se calculó con una dotación de 130 L/hab x día de conformidad con la resolución 330 de 2017.

Población (hab)	Dotación neta (L/hab. día)	Dotación bruta (L/hab. día)	Qmd (L/s)	QMD (L/s)
15	130	173.33	0.0301	0.039

De acuerdo con la prueba de bombeo realizada y la demanda de agua se requerirá un caudal diario de 3380 Litros, para lo cual se requiere bombear 1.23 L/s durante 46 minutos al día, por ello se recomienda un régimen de bombeo de 46 minutos al día, con el fin de suplir la demanda de agua para uso doméstico.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 6 de 23

La concesión de agua superficial será utilizada para uso doméstico del predio FI SAN JOSE, localizado en el municipio de Montenegro.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

De acuerdo a visita técnica y revisión de la información suministrada por el usuario no existen comunidades u otros predios que se beneficiaran de la concesión de agua solicitada.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas o empresas con oposición al otorgamiento de la concesión.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)
No aplica.

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Revisada la información aportada para el trámite de concesión de agua subterránea, se recomienda aprobar planos y obras para la captación y aprovechamiento del agua para el uso doméstico.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a concesionar (l/s)	Régimen de bombeo	Uso
Aljibe	1.23	46 minutos al día	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.
- Se deberá aportar planos de detalle del aljibe incluyendo el sistema de bombeo, así como el sistema de almacenamiento del predio.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 7 de 23

- d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
 5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 6. Realizar mantenimiento y limpieza del aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
 9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que dando alcance al **Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA**, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Propietario: BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO
Expediente: 6462-24
Municipio: Montenegro
Vereda: El Cuzco
Predio: 1)FI SAN JOSE

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	No aplica.
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como:	Se presenta la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</p>	
<p>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</p>	Se presenta la información
<p>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</p>	N/A
<p>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</p>	Se presenta la información
<p>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	Se presenta la información.
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	Se presenta la información
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	Se presenta la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 10 de 23

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta la información

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:
"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 11 de 23

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone en el artículo 2.2.3.2.5.1. del Capítulo 2 en la Sección 5: "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento agrícola en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso doméstico;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 12 de 23

- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión"*

Que, la **Concesión de Aguas Subterráneas** es un proceso para aquellas personas que pretendan obtener el derecho a usar el recurso hídrico proveniente de un pozo profundo, dicha normatividad se encuentra estipulada en el artículo 2.2.3.2.16.4 y s.s., del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146). "

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto".

(Decreto 1541 de 1978, art. 157).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 13 de 23

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 14 de 23

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 15 de 23

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: " *Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 16 de 23

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva,*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 17 de 23

deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS:

1.- El procedimiento de *Concesión de Aguas Subterráneas* se encuentra regulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1 y s.s., en concordancia, con el artículo 2.2.3.2.16.4; en ese orden de ideas, el día 8 de julio de 2024, se procede a realizar la visita técnica al predio objeto de la concesión, está nos permite inferir que, el aprovechamiento del agua subterránea se realiza por medio de un aljibe, ubicado dentro del mismo predio, destinado a una vivienda existente en la cual residen 11 personas permanentes y 4 transitorias, calculando una dotación de 130 L/hab x día de conformidad con la resolución 330 de 2017.

Población (hab)	Dotación neta (L/hab. día)	Dotación bruta (L/hab. día)	Qmd (L/s)	QMD (L/s)
15	130	173.33	0.0301	0.039

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 18 de 23

2.- Una vez recopilada la información con la visita técnica, aunada a la documentación allegada por el usuario, quien solicita *Concesión de Aguas Subterráneas* con destino a un predio de su propiedad, denominado **FI SAN JOSE**, identificado con la ficha catastral No. **000100000040052000000000**, ubicado en la vereda **Nápoles** jurisdicción del municipio de **Montenegro**, se concluye que el agua se obtiene por medio de un aljibe para uso doméstico de una vivienda existente; por consiguiente, **no requiere concesión**, así lo refiere el concepto emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, con Radicado No. 3222-22 fechado 17 de marzo de 2022:

(...) "Con respecto a las aguas subterráneas el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Ahora es importante mencionar que el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 — 2021), dispuso, que para el uso de las aguas públicas para **consumo humano y doméstico de vivienda rurales dispersas no requieren concesión**. En este sentido, se reglamenté parcialmente el citado artículo de la Ley 1955 de 2019 a través de la expedición del Decreto 1210 de septiembre 2 de 2020, que modificó y adicionó parcialmente el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); y en el párrafo del artículo 1 del Decreto *1210 de 2020*, se entiende por "uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas", el uso que se da en las siguientes actividades

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015."

Por su parte cabe mencionar que a través del artículo 1 del Decreto 1232 de septiembre 14 de 2020, el gobierno nacional, adicionó la definición de "Vivienda Rural Dispersa" al Decreto 1077 de 2015 "Decreto Único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", la cual corresponde:

"Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 19 de 23

En este sentido, si una concesión se ajusta con la definición de vivienda rural dispersa y el uso de las aguas públicas es para los usos allí descritos, no se adelantará trámite de concesión por parte de la autoridad ambiental competente." (...)

3.- No obstante, es importante que la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, tenga presente que, si bien, no requiere de una Concesión para la *Captación de Aguas Subterráneas*, por las razones expuestas en el numeral anterior, dado la utilización de agua de una fuente natural deberá cancelar la respectiva **tasa por uso**, tal como lo estipula el parágrafo 3 del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, el cual dice:

"Ley 1450 de 2011, artículo 216 PARÁGRAFO 3. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

4.- Que, previo al estudio del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la solicitante, por parte de esta Entidad, concluye emitir concepto favorable, por ende, APRUEBA el programa presentado, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

Es importante, resaltar la necesidad de la implementación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

5.- Que, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterráneas, este Despacho procederá jurídicamente a **negarla** acorde con lo conceptuado en el informe técnico y por las razones antes expuestas.

6.- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso **doméstico**, requerido por la señora **BLANCA STELLA LOPEZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso **doméstico**, a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.996 de Cartago (Valle), quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **FI SAN JOSE** ubicado en la **vereda Nápoles** jurisdicción del municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el Folio de Matrícula número **280-189693** y ficha catastral

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 20 de 23

000100000040052000000000, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **6462-24**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: - Registrar como usuario del recurso hídrico a la señora **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.996 de Cartago (Valle), quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **FI SAN JOSE** ubicado en la **vereda Nápoles** jurisdicción del municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el Folio de Matrícula número **280-189693**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características:

Fuente Hídrica	Caudal (L/s)	Régimen de bombeo	Uso
Aljibe	1.23	46 minutos al día	Doméstico

PARAGRAFO PRIMERO: El presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTICULO CUARTO: -El registro de usuario del recurso hídrico, tiene como objeto el cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTICULO QUINTO: **APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.996 de Cartago (Valle), para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **FI SAN JOSE** ubicado en la **vereda Nápoles** jurisdicción del municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el Folio de Matrícula número **280-189693** y ficha catastral **000100000040052000000000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO SEPTIMO: – **El Usuario del Recurso Hídrico**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 21 de 23

Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: - OBLIGACIONES: -EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
3. Se deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 22 de 23

- e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
4. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
 5. Se deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 6. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 7. En el evento que el beneficiario, requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

ARTÍCULO NOVENO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DECIMO: -NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a **BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO** identificada con cédula número 31.404.996 de Cartago (valle) o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2456 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA EL USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, PARA USO DOMESTICO
A BLANCA STELLA LOPEZ FRANCO. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6462-24"

Página 23 de 23

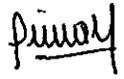
ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNAN GARCIA SIERRA JB
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado.

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar
Abogada Contratista 